



**SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

**RESOLUCIÓN SOBRE NORMATIVA DE CACERÍA EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

RESOLUCION No. 013/2004.

CONSIDERANDO: Que es deber del estado orientar la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, de forma tal que garantice su permanencia para el disfrute de las presentes y de las futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que el recurso fauna como componente de la vida silvestre, patrimonio del pueblo dominicano, tiene en su conjunto un inestimable valor ambiental, científico, económico y cultural recreativo, el cual debe ser regulado dentro del marco jurídico-administrativo que rige para el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que la disminución y desaparición de las especies silvestres es consecuencia de los impactos negativos que provoca la alteración y desaparición de los hábitats y la cacería sin control, entre otras causas, que ponen en riesgo nuestras especies de fauna y por consiguiente la estabilidad de los sistemas ecológicos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 142 de la Ley No. 64-00 del 18 de agosto del 2000 que a efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá: 1) Establecer sistemas de veda; 2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna; 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 143, de la Ley No. 64-00, señala que la captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en esa Ley.

CONSIDERANDO: Que en el caso de algunas especies con altos niveles poblacionales y de valor cinegético, la cacería regulada garantiza la permanencia de las poblaciones sin que esto conduzca a la pérdida de su capacidad reproductiva.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 174 de la Ley No. 64-00, establece "Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable".

CONSIDERANDO: Que el artículo 175 de la Ley No. 64-00, en sus párrafos 3 y 4, dispone. "Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente". "Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimientos a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias", incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto del 2000.

En virtud de las atribuciones conferidas al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley No.64-00 del 18 de agosto del año dos mil (2000), emito la siguiente:

RESOLUCION:

PRIMERO: Queda prohibida toda actividad que conduzca a la captura, muerte, hostigamiento, mutilación o apresamiento de animales de la fauna silvestre, así como la recolección de huevos, nidos, partes y sus derivados, en todo el territorio nacional, a partir de la publicación de la presente resolución, salvo las excepciones que especifica el artículo dos (2) de la misma

PÁRRAFO I. Para fines de esta disposición, el término fauna silvestre abarcará todas las especies de anfibios (sapos y ranas), reptiles (híctidas, tortugas marinas, lagartos, iguanas, invertebrados, culebras y cocodrilos), aves y mamíferos (venados, solenodontes, jutías, conejos, puercos cimarrones, murciélagos y mamíferos marinos).

PÁRRAFO II. - Se exceptúan de esta disposición, para los fines de Cacería de Control, las especies incluidas a continuación, siempre y cuando los daños causados excedan al 5% de la producción de cada unidad productiva, las mismas solo podrán ser cazadas en las áreas indicadas para lo cual se deberá contar con un permiso.

ESPECIES QUE PUEDEN SER CAZADAS PARA FINES DE CONTROL

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	ÁREAS
Madán Sagá	<i>Ploceus cucullatus</i>	Áreas Arroceras, de Sorgo y Maíz
Pájaro Vaquero	<i>Molothrus bonariensis</i>	Todo el Territorio Nacional
Pecho Jabao	<i>Lonchura punctulata</i>	Áreas Arroceras
Monjita Tricolor	<i>Lonchura malaca</i>	Áreas Arroceras
Gorrión Casero	<i>Passer domesticus</i>	Todo el Territorio Nacional
Hurón	<i>Herpestes auropunctatus</i>	Todo el Territorio Nacional
Rata Negra	<i>Rattus rattus</i>	Todo el Territorio Nacional
Rata de Noruega	<i>Rattus norvegicus</i>	Todo el Territorio Nacional
Bigañuelo	<i>Mus musculus</i>	Todo el Territorio Nacional
Perro Salvaje	<i>Canis familiares</i>	Todo el Territorio Nacional
Gato Salvaje	<i>Felis catus</i>	Todo el Territorio Nacional

SEGUNDO: Se permite la captura y exportación con fines comerciales de la rana toro (*Rana catesbeiana*) en todo el Territorio Nacional por ser una especie introducida e invasora de amplia distribución en el país. Esta actividad podrá realizarse previa obtención del permiso correspondiente en la Dirección Nacional de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

TERCERO: Se podrá realizar la Cacería Deportiva de acuerdo a las especificaciones contenidas en este cuadro, de las especies listadas en el mismo.

ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERIA DEPORTIVA

ESPECIES			FECHAS		CANTIDAD (Piezas por día a cada cazador)
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE EN INGLÉS	DESDE	HASTA	
Pato de la Florida	<i>Anas discors</i>	Blue-winged Teal	15-Nov-04	30-Mar-05	5
Pato Cabecilargo	<i>Anas americana</i>	American Wigeon	15-Nov-04	30-Mar-05	5
Pato Turco	<i>Aythya affinis</i>	Lesser Scaup	15-Nov-04	30-Mar-05	5
Guinea Cimarrona	<i>Numida Meleagris</i>	Helmetes guinea fowl	01-Nov-04	30-Mar-05	3
Tórtola Rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Mourning Dove	01-Jul-04	01-Nov-05	50
Tórtola Aliblanca	<i>Zenaida asiatica</i>	White Winged Dove	01-Jul-04	01-Nov-05	15

PÁRRAFO 1. La caza de individuos de estas especies solamente podrá realizarse los días sábado y domingo y los días festivos asignados en el calendario oficial dominicano, en horario de 6:00 A.M. a 6:00 P.M.

CUARTO: Se podrá realizar la Cacería con fines científicos, previo permiso de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

QUINTO: En el caso de la Cacería de subsistencia podrá ser realizada por los habitantes residentes de las comunidades locales conforme a lo estipulado en el artículo tres (3), cuya cantidad de piezas por personas, serán detalladas a continuación:

ESPECIES PERMITIDAS PARA CACERIA DE SUBSISTENCIA

ESPECIES			FECHAS		CANTIDAD (Piezas por día a cada cazador)
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE EN INGLÉS	DESDE	HASTA	
Pato de la Florida	<i>Anas discors</i>	Blue-winged Teal	15-Nov-04	30-Mar-05	1 p/p
Pato Cabecilargo	<i>Anas americana</i>	American Wigeon	15-Nov-04	30-Mar-05	1 p/p
Pato Turco	<i>Aythya affinis</i>	Lesser Scaup	15-Nov-04	30-Mar-05	1 p/p
Guinea Cimarrona	<i>Numida Meleagris</i>	Helmetes guinea fowl	01-Nov-04	30-Mar-05	1 p/p
Tórtola Rabiche	<i>Zenaida macroura</i>	Mourning Dove	01-Jul-04	01-Nov-05	5 p/p
Tórtola Aliblanca	<i>Zenaida asiatica</i>	White Winged Dove	01-Jul-04	01-Nov-05	5 p/p

SEXTO: No se permitirá la Cacería dentro de las áreas urbanas y sólo podrá realizarse en áreas rurales a partir de un (1) kilómetro de distancia de cualquier comunidad o poblado más cercano. Se prohíbe el uso para cacería de trampas, explosivos, envenenamientos, taparetes y señuelos vivos.

SÉPTIMO: No se permite la Cacería dentro de las Unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.

OCTAVO: La Subsecretaría de Estado de Áreas Protegidas y Biodiversidad, a través de la Dirección Nacional de Biodiversidad y Vida Silvestre, será la encargada de otorgar licencias y permisos de cacería.

NOVENO: Se establece el pago de una tasa para la obtención de licencias por concepto de derechos de Cacería. Los cazadores nacionales que cazan con armas de cartucho pagarán un valor anual: TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,000.00), y los que cazan con rifles de aire pagarán un valor anual de: QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$500.00), por sus permisos de cazas respectivos. Así mismo pagaran QUIENIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500.00), para obtener el permiso por cada especie (tipo) de aves a cazar. Las personas no residentes en el país pagarán un valor de TRESCIENTOS DOLARES (US\$300.00),

por 15 días de permiso y se ajustarán a los estipulado en el artículo tres (3) y su párrafo, de la presente Resolución.

PARRAFO: Todos los cazadores dueños de escopetas y/o rifles deberán tener vigente su permiso de porte y tenencia de arma de fuego expedido por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, con un mínimo de vigencia de seis (6) meses.

DÉCIMO: Todas las personas interesadas en realizar Cacería Deportiva y que no cuente con su licencia, tiene un plazo de 60 días a partir de la publicación de la presente Resolución para dirigirse a la Dirección Nacional de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad y obtener su licencia de Cacería.

UNDÉCIMO: La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales evaluará los efectos ocasionados por estas medidas a fin de hacer eficiente los controles de la Cacería en todo el Territorio Nacional.

DUODÉCIMO: Toda violación a los términos de la presente Resolución será sancionada conforme a los Artículos 167, 168, 174, 175 y 183 de la Ley No. 64-00 de fecha 18 de agosto del 2000.

DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución tendrá una duración de un (1) año a partir de su fecha de publicación.

DÉCIMO CUARTO: Esta Resolución sustituye en todas sus partes a la Resolución No. 01/2003 de fecha tres (3) de Enero del año 2003, emitida por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año Dos Mil Cuatro (2004).

Dr. Max Puig Miller
Secretario de Estado de Medio Ambiente
y Recursos Naturales